

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Auto de Sustanciación No. 785

Radicación: 76-109-33-33-001-2015-00153-00
Demandante: OLGA LUCIA ABADIA HURTADO Y OTROS.
Demandada: NACIÓN-MINJUSTICIA-RAMA JUDICIAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Buenaventura, veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Mediante Auto de Sustanciación No. 0578 del 02 de junio de 2017, fueron puestos en conocimiento de las partes los documentos obrantes a folios 404 a 410, 415 y 416 del cdno 01, relacionados con la excusa presentada por el abogado Ivan Alberto Valderrama Solis a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA.

Las partes como el Ministerio Público se pronunciaron dentro de la oportunidad otorgada, de la siguiente manera:

a) La Procuradora 219 Judicial para asuntos administrativos, manifestó que asistió el día 11 de mayo de 2017, a las audiencias programadas por este Despacho a las 9:00 am, 10:30 am, 2:00 y 4:00 pm, y que además en la misma fecha adelantó en la Procuraduría audiencias de Conciliación Prejudicial, que el Apoderado de la Rama Judicial asistió a las diligencias en nombre de su representada, extrañándole la inasistencia de dicho profesional a la audiencia programada para ese día a las 4:00 P.M.¹, por lo que solicita se conceda el recurso de apelación oportunamente interpuesto ante el superior, para que resuelva la viabilidad de admitirlo o no, en aras de garantizarle a dicho extremo el derecho a la doble instancia y el derecho de defensa que le asiste, como quiera que dicha entidad no podía prever la ocurrencia de un hecho excepcional, que al parecer escapó del control del apoderado que la representa.(fls. 422 y 423 del tomo 1 cdno 2).

¹ Audiencia a la que informa que asistió ella, el apoderado de la parte actora y el apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

b) El apoderado de la parte actora insiste en sus argumentos tendientes a demostrar que la enfermedad padecida por el apoderado de la Rama Judicial si es que existió no tenía la gravedad para haber impedido su inasistencia a la audiencia de conciliación de marras.

En segundo término, arguye que se encuentra demostrado en el plenario que la parte demandada – Rama Judicial había designado como abogada principal a la Doctora MARLEN YISELA VARON ZAPATA y como suplente al Doctor IVAN ALBERTO VALDERRAMA SOLIS, conforme al poder visto a folio 215 del cdno 01, más que para la fecha de la audiencia de conciliación ya había reasumido el poder la apoderada principal, al presentar los alegatos de conclusión dentro del presente medio de control y el recurso de apelación en contra de la sentencia No. 016 del 28 de febrero de 2017, por lo que considera que le fue revocado el poder a este último.

Concluye que el *"DR. IVAN ALBERTO VALDERRAMA SOLIS, NUNCA PODIA ASISTIR A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION LLEVADA A CABO EN FECHA 11 DE MAYO DE 2017 MOTIVO DE CONTROVERSIA POR NO ESTAR VIGENTE LA SUSTITUCION EN SU FAVOR – HABIA SIDO REVOCADA- POR HABER REASUMIDO LA APODERADA PRINCIPAL – QUIEN NO ASISTIO A LA AUDIENCIA – COMO TAMPOCO SE EXCUSO DENTRO DEL TERMINO LEGALMENTE ESTABLECIDO"*, solicitando negar la excusa presentada por el Dr. Valderrama Solis, por no estar legitimado como apoderado de la Rama Judicial, ni reconocido por Ley, como apoderado de tal entidad al momento de llevar a cabo la diligencia y reafirmar la declaratoria de desierto del recurso, declarando legalmente ejecutoriada la sentencia de primera instancia. (fls. 424 a 429 del tomo 1, cdno 2).

c) El Dr. IVAN ALBERTO VALDERRAMA SOLIS, solicitó se reconozca el derecho de acceso a la administración de justicia y Debido Proceso de la entidad que representa y también su derecho al ejercicio de representación judicial. Respaldó su petición en el parágrafo del artículo 103 de la Ley 446 de 1998, en pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera del 19 de marzo de 2014, Reparación Directa, bajo radicado: 68001-23-31-000-2007-00019-01 (49039), Actor: HERMINDA SIERRA CAMACHO Y OTROS contra la Nación, Ministerio de Protección Social y otros, como también en el artículo 103 del CPACA, en cuanto a los principios constitucionales y procesales, y que como quiera que en razón al artículo 192 ibidem no reguló lo atinente a la inasistencia a la audiencia de conciliación, se debe realizar una

interpretación analógica de los preceptos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, artículo 22 de la Ley 640 de 2001, en atención a que el artículo 8º de la Ley 153 de 1887 acepta como regla de hermenéutica la analogía.

En ese contexto trae a colación el artículo 180 del CPACA, en su artículo 3º, inciso 3º que estableció: *“(...)El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”*, además el artículo 22 de la Ley 640 de 2001, para significar que el legislador al regular las audiencias contempló la posibilidad de que las partes justificaran la inasistencia a la misma, situación que a su parecer permite ampliar el campo de acción a casos como el aquí planteado, ya que las partes no están exentos de imprevistos como el padecimiento de una afección de salud que impide concurrir a las diligencias programadas en los estrados judiciales. Cita y transcribe apartes de la sentencia del 21 de junio de 2012, expediente 19001-2331-000-2012-00137-01, enfatizando que en la misma se dejó sentado que *“(...) la gravedad o no de una enfermedad escapa de la competencia de los jueces, en razón a que tal facultad sólo le asiste a los profesionales de la salud, pues es “el criterio del profesional en medicina el único válido para determinar si una persona está enferma y la gravedad de los síntomas que padece, para establecer igualmente si padece o no la incapacidad para que una persona efectúe las actividades que normalmente desempeña.”*

Dice que el despacho no puede desconocer los derechos fundamentales que le asiste a la entidad demandada y menos aún, la presunción de buena fe en la actuación desplegada por el apoderado judicial de la Rama Judicial, quien con ocasión al estado de salud en el que se encontraba (el cual fue certificado por un profesional de la medicina), no pudo asistir a la hora prevista para la celebración de la audiencia de conciliación de la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia.

Por último solicita revocar el auto objeto de reparo y en su lugar proceda a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA.

Para resolver se,

CONSIDERA:

En lo que atañe a la audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el legislador señaló claramente en su inciso 4:

*"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. **Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.***

Precisamente sobre este tema se pronunció la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-337/16 de fecha 29 de junio de 2016, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el ciudadano Franky Alexander Vega Murcia, donde el Magistrado Ponente fue el Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, en la cual se indicó:

"De esta forma, "cuando el legislador impone límites al principio-derecho a la doble instancia, es viable que consagre cargas procesales, entendidas como aquellas situaciones que exigen una conducta de realización facultativa establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión reporta una consecuencia desfavorable como, por ejemplo, la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial sometido a la litis. Significa lo anterior que supone un proceder potestativo del sujeto en interés propio y que en caso de incumplimiento, acarrea una consecuencia que puede limitar derechos fundamentales. " 2

*Por lo tanto, **las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no,** es decir, le son enunciadas o advertidas y es aquel quien dispone libre y discrecionalmente si las cumple o no, sin que nadie pueda obligarlo a hacerlo. **En caso de incumplimiento, queda sometido a la consecuencia desfavorable** que prevé la ley para sancionar su omisión, esto es, a la limitación misma."*

*"(...)Adicionalmente, aunque la jurisprudencia del Consejo de Estado no ha abordado el asunto que puntualmente compete a la Corte, algunos autos proferidos por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo indican que esta interpretación es la que se encuentra vigente en la práctica de dicha jurisdicción. Por ejemplo, en el auto 2008-00557 de 17 de septiembre 2014 esa Corporación, sin ahondar en la materia, afirmó: "En efecto, (...) consagra la audiencia de conciliación que debe celebrarse en los procesos de la jurisdicción contencioso administrativa, antes de considerar la concesión y admisión del recurso de apelación que se interponga contra una sentencia de primera instancia que sea de carácter condenatorio. **Además, impone a la parte apelante la obligación de asistir a tal diligencia, pues de lo contrario la impugnación deberá declararse desierta.**" Como se observa, en dicha cita jurisprudencial no se hace distinción sobre a quién*

corresponde la carga procesal aludida y la sanción por inasistencia, refiriéndose genéricamente a la "parte apelante".

Considera esta Corte que la anterior interpretación también resulta factible. Es necesario evaluar, en el supuesto previsto, la posición procesal del demandante que apela y tener en cuenta que la entidad ha sido condenada en primera instancia, y que -por consiguiente- al apelante, en el caso de ser el demandante, se le ha reconocido un derecho. Si recurre al recurso de alzada, es precisamente para mejorar su situación o porque solamente se le accedió en parte a lo pedido. Es de su interés que la posibilidad de mejorar su situación en el proceso pueda derivar de la audiencia de conciliación."

(...)Es relevante tener en cuenta que la norma abre una posibilidad adicional para que, sin necesidad de agotar todo el trámite de segunda instancia, una entidad pública condenada en primera instancia pueda concurrir a la audiencia de conciliación y terminar anticipadamente el proceso. Es, por decirlo de alguna manera, un beneficio único, la oportunidad de ahorrarse meses y hasta años de litigio. La consecuencia de perder ese beneficio, al incumplir la carga de asistir siquiera a la cita fijada en la conciliación, fuerza a las partes del proceso a observar una especial diligencia en cuanto a honrar la obligación que le impone el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. En ese sentido es conducente; esto es, resulta adecuado para el fin propuesto. Más aún si se tiene en cuenta que la entidad pública ya ha sido -como serijo- condenada en primera instancia y que subsiste el riesgo procesal de que, de tramitarse la segunda, se mantenga en firme el fallo, causando eventualmente mayores intereses de mora y, por esa vía, acrecentar el daño patrimonial de la persona jurídica de derecho público.

En conclusión, la Corte declarará exequible la norma, por los cargos estudiados." (cursiva, subraya y negrilla por fuera del texto original)

A la luz del análisis realizado por la máxima autoridad constitucional, resulta clara la norma sobre la carga que se impone a la parte apelante de asistir a la audiencia de conciliación so pena de que se declare desierto el recurso por la inasistencia, pues ello corresponde a la posibilidad con la que cuenta la entidad pública condenada para terminar anticipadamente un proceso, ahorrándose meses y años de litigio.

Caso concreto:

En el presente asunto se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) (fl 399 y ss del cdno 01), como requisito previo para conceder recurso de apelación impetrado por la apoderada de la Nación – Rama Judicial, Doctora **MARLEN YISELA VARON ZAPATA** (fl 378 y ss del cdno 01), en contra de la sentencia No. 0016 del 28 de febrero de 2017 (fls 313 y ss del cdno 01), que accedió a las pretensiones de la

demanda, declarando administrativa y extracontractualmente responsable a dicha entidad.

La mencionada diligencia tuvo lugar el día 11 de mayo de 2017 y según acta No. 0083 vista a folio 399 y ss del cdno 01 y la parte recurrente no asistió a la audiencia de conciliación, por lo que el Despacho dio cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA., declarando desierto el recurso impetrado por la apoderada de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial, a través de Auto de Sustanciación No 170.

A su turno, el apoderado suplente de la entidad demandada, según poder visto a folio 254 y ss del cdno 01³, allega el 12 de mayo de esta anualidad excusa por su inasistencia a la precitada audiencia, adjuntando incapacidad médica del 11 del mismo mes y año otorgada por el Dr. Erik Rodallega M., médico de la Clínica Santa Sofía, demostrando que para ese día padecía gastroenteritis (fls 404 y 405 del cdno 01) y además el día 15 de mayo de 2017 allega fórmula médica y recomendaciones de la EPS SALUD TOTAL con lo que se corrobora su patología (fl 407 y ss del cdno 01).

Aun cuando el apoderado de la parte actora en sus escritos que obran a folios 415 y ss del cdno 01 deja un manto de duda frente a la enfermedad padecida por el Doctor IVAN ALBERTO VALDERRAMA SOLIS, lo cierto es que no obra en el plenario elementos de juicio que controviertan la incapacidad otorgada por el galeno referido en párrafos anteriores, pues el criterio del profesional en medicina es el único válido para determinar si una persona está enferma y la gravedad de los síntomas que padece, tal como de manera acertada lo transcribe el profesional en su escrito, de ahí que para todos los efectos se debe tener por sentado que el abogado en comento a las 4:00 pm del día 11 de mayo de esta anualidad, padecía gastroenteritis.

Ahora bien, pese a lo anterior, el despacho debe precisar en este medio de control cuál de los dos profesionales en cita debió comparecer a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, el día 11 de mayo de los corrientes, esto es con el fin de atender el reparo que hace el apoderado de la parte actora, por lo cual se realiza el siguiente recorrido procesal:

El día 12 de septiembre de 2016 la parte demandada allega poder otorgado por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca (E) a la doctora MARLEN YISELA VARON ZAPATA como apoderada principal y al

³ Poder allegado al plenario el día 12 de septiembre de 2016

Doctor IVAN ALBERTO VALDERRAMA SOLIS como apoderado suplente (fls 215 y ss del cdno 01).

El día 13 de septiembre de 2016 se llevó a cabo la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, a la cual compareció, entre otros, el Doctor IVAN ALBERTO VALDERRAMA y en esa diligencia a través de auto de sustanciación No. 1143 se reconoció personería a la Doctora MARLEN YISELA VARON ZAPATA como apoderada principal y al Doctor IVAN ALBERTO VALDERRAMA SOLIS como apoderado sustituto, en la forma y términos del poder a ellos conferido (fls 218 y ss del cdno 01).

La audiencia de pruebas que señala el artículo 181 del CPACA se llevó a cabo el día 9 de noviembre de 2016, a la cual compareció, entre otros, el Doctor IVAN ALBERTO VALDERRAMA (fls 255 y ss del cdno 01). En esta diligencia se profirió auto No. 620 disponiendo correr traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la celebración de esa audiencia para que formularan sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, si a bien lo tenía, rindiera el concepto respectivo.

La Doctora MARLEN YISELA VARON ZAPATA, en su calidad de apoderada principal de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial, presentó sus alegatos de conclusión dentro de la oportunidad procesal correspondiente el día 24 de noviembre de 2016 (fls 310 y ss del cdno 01).

Luego el Despacho profirió la sentencia No. 0016 del 28 de febrero de 2017, vista a folios 313 y ss del cdno 01, accediendo a las pretensiones de la demanda, declarando administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Rama Judicial.

La Doctora MARLEN YISELA VARON ZAPATA, en su calidad de apoderada principal de la Nación – Rama Judicial impetró recurso de apelación en contra de la citada providencia (fls 371 y ss del cdno 01).

El despacho profirió el auto de sustanciación No. 372 del 25 de abril de esta anualidad, disponiendo citar para el 11 de mayo de 2017 a las 4:00 pm para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA.

De la actuación vertida en el plenario se establece que quien actuaba como apoderada de la entidad demandada – Nación - Rama Judicial a partir del **24 de noviembre de 2016** era la Doctora MARLEN YISELA y no el Doctor

VALDERRAMA SOLIS, tal como lo señala el apoderado de la parte actora en su escrito visto a folios 424 y ss del cdno 2 tomo 1.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a las voces del artículo 75 del Código General del Proceso, en *"ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un abogado judicial de una misma persona"*.

De igual modo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, del 11 de octubre de 2014, bajo radicado: 73001-23-31-000-2005-00561-01 (34.047), Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, dentro de la reparación directa interpuesta por la señora Yolanda Rojas Tapiero y otros contra la Nación, Mindefensa- Ejército Nacional y otros, expuso:

"Ahora bien, el ordenamiento procesal civil dispuso, por una parte, que quienes "hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa" -artículo 63 del C. de P.C.,- y, por otra parte, que "en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona" –artículo 66 ibídem-, disposición esta última que fue reproducida por el artículo 75 (inciso tercero) del Código General del Proceso, de suerte "que a cada sujeto de derecho le asiste la facultad de designar su representante judicial dentro de un proceso" y, por lo mismo, "no puede haber más abogados actuando que el número de personas reconocidas dentro del proceso"⁴.(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por consiguiente, no era el doctor IVAN ALBERTO VALDERRAMA SOLIS, el llamado a excusarse por la inasistencia a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo dentro de este medio de control, por cuanto se repite quien actuaba dentro del proceso era la Doctora MARLEN YISELA VARON ZAPATA, en su calidad de apoderada principal de la Nación – Rama Judicial, de ahí que se glosará sin ninguna consideración los documentos vistos a folios 404 a 410 del cdno 01.

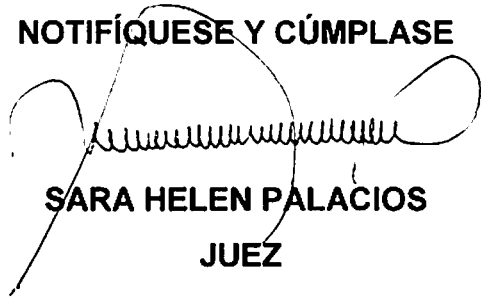
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura - Valle del Cauca,

RESUELVE:

⁴ López Blanco, Hernán Fabio: "Procedimiento Civil, Parte General", Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2002, pág. 370.

UNICO: GLOSAR sin ninguna consideración los documentos vistos a folios 404 a 410 del cdno 01, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



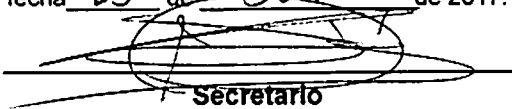
SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Proyectó: Claudia Cadena Alvis



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 20 JUN 2017 siendo las 8:00 de la
mañana se notifica por anotación en estado No. 033 la providencia de
fecha 20 de Junio de 2017.


Secretario

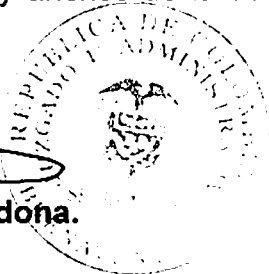
Constancia Secretarial: Buenaventura 22 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00051-00**, informando que el auto que inadmitió la demanda y concedió 10 días para subsanarla, se notificó por estado electrónico No. 022 del **12 de mayo de 2017**, remitido a la parte demandante en la misma fecha a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra a folio 19 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 15, 16, 17, 18, 19, 24, 25, 26, 30 y **31 de mayo de 2017**. (Los días 13, 14, 20, 21, 27, 28 y 29 de mayo de 2017 fueron no laborables, mientras que los días 22 y 23 de mayo del mismo año no corrieron términos en virtud del cierre del Despacho ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en Acuerdo No. CSJVAA17-32 del 22 de mayo de 2017).

La apoderada de la parte actora antes del término mencionado el día 10 de mayo de 2017, presentó memorial y anexos de la demanda, vistos a folios 20 y ss del expediente.

Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona.
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 766

Radicado:	76-109-33-33-001-2017-00051-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	MARIA ROCIO BANGUERA ALVAREZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Mediante auto de sustanciación No. 410 del 4 de mayo de 2017¹, se inadmitió la demanda y se señaló las siguientes falencias:

1. Falta de poder debidamente otorgado.

¹ Visto a folio 18 y 19 del expediente.

2. Se solicitó copia del derecho de petición dirigido al Departamento del Valle del Cauca, así como copia del acto administrativo enjuiciado con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.
3. Allegar constancia de conciliación extrajudicial adelantada
4. Se requirió se estime de manera razonada la cuantía en el asunto de conformidad con lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término otorgado, la abogada allegó al Despacho, memorial de poder debidamente otorgado por la actora, constancia de no conciliación adelantada ante la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos, radicada el 27 de marzo de 2017 y entregada el 20 de abril de 2017, copia de la petición dirigida al Departamento del Valle del Cauca, **Oficio No. 090.2-24112** del 22 de noviembre de 2016, mediante el cual la Jefe de la Oficina Jurídica da respuesta al derecho de petición radicado bajo sede No. **1030513**².

Ahora bien, en la demanda se enjuicia el acto administrativo contenido en el **Oficio No. 090.2-24112** del 22 de noviembre de 2016, del que se allega copia que coincide con el número de oficio y fecha de expedición, tal como se desprende a folios 49 a 51 del expediente, no obstante, se adjunta constancia de notificación en pantallazo del correo electrónico de fecha **30 de noviembre de 2017**, en el que se observa que se suscribe "**Oficio No. 090.2-241169**" de la misma fecha, a través del cual da respuesta al derecho de petición radicado bajo sede No. **1030513**, generándose confusión respecto del acto administrativo atacado como de la constancia de notificación y ejecutoria adjuntada, por lo cual se requiere que la apoderada en aras de subsanar la demanda identifique de forma cierta el acto administrativo demandado y allegue su respectiva constancia de notificación.

Aunado a lo anterior, la abogada no estima de manera razonada la cuantía en su escrito de demanda y durante el término de subsanación guardó silencio respecto de esta falencia, por lo que deberá dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto, discriminar en una operación matemática que refleje con certeza lo solicitado en las pretensiones de la demanda, como quiera que de la lectura de éstas no se refleja valor alguno, que cumpla con lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Siendo lo anterior que no basta con que se mencione que se estima la cuantía en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior precisión se hace teniendo en cuenta la norma citada y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en cuanto a la estimación razonada de la cuantía se refiere, en los siguientes términos:

"... En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 169 del CPACA prevé como causal de rechazo de la demanda el hecho de no corregirse la misma dentro del término concedido para tal efecto (núm. 2³), por tanto, de no presentarse escrito alguno en tal sentido o no colmar este las exigencias de la inadmisión se configurará dicha causal.

En razón de ello y como lo determinado por el a quo es que no se subsanó la falencia anotada respecto de la estimación razonada de la cuantía, a pesar de haberse presentado escrito para tal efecto, procederá la Sala a analizar este requisito.

² Documentos vistos a folios 20 y ss.

³ 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir⁴.

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial⁵ se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada⁶.

Sin embargo, también se ha establecido que una indebida o errónea estimación o fijación de la cuantía, a pesar de haberse ordenado su corrección en auto inadmisorio, no puede ser causal de rechazo de la demanda y del cercenamiento del derecho al acceso a la administración de justicia, si dentro de la demanda y/o el proceso se encuentran elementos específicos que permitan corregir la tasación indebidamente realizada por la parte demandante⁷.⁸

Por lo discernido, se solicita por segunda vez a la apoderada de la parte actora que en el término de diez (10) días hábiles, allegue de forma clara el acto administrativo enjuiciado y su correspondiente constancia de notificación y ejecutoria, así como también realice la estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo antes anotado, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gomez, Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)

⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda – Exp. No. 50001-23-31-000-2007-00181-01 (1869-07) de 2 de abril de 2009, Magistrada Ponente: Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente Gerardo Arenas Molsalve, providencia de 10 de diciembre de 2012, exp. 0896-2011

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de segunda instancia de fecha 4 de febrero de 2016, Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13)

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

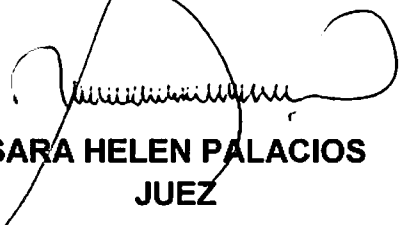
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

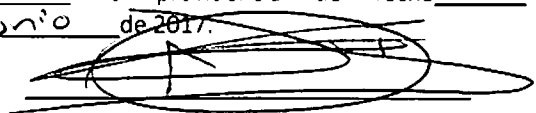
SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **PAOLA VANNESA MCBROWN TREFFRY**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.747.809 de Buenaventura (Valle del Cauca) y Tarjeta Profesional No. 103.692 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y condiciones del poder obrante a folios 22 y 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
Distrito de Buenaventura, <u>28 JUN 2017</u>
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. <u>033</u> la providencia de fecha <u>22</u> de
<u>Junio</u> de 2017.
 Secretario

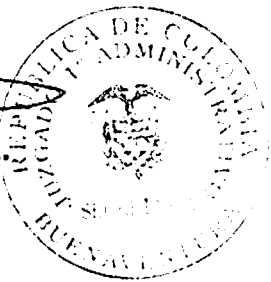
Constancia Secretarial: Buenaventura 22 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00049-00**, informando que el auto que inadmitió la demanda y concedió 10 días para subsanarla, se notificó por estado electrónico No. 022 del **12 de mayo de 2017**, remitido a la parte demandante en la misma fecha a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra a folio 20 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 15, 16, 17, 18, 19, 24, 25, 26, 30 y **31 de mayo de 2017**. (Los días 13, 14, 20, 21, 27, 28 y 29 de mayo de 2017 fueron no laborables, mientras que los días 22 y 23 de mayo del mismo año no corrieron términos en virtud del cierre del Despacho ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en Acuerdo No. CSJVAA17-32 del 22 de mayo de 2017).

La apoderada de la parte actora antes del término mencionado el día 10 de mayo de 2017, presentó memorial y anexos de la demanda, vistos a folios 21 y ss del expediente.

Sírvase Prover.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 769

Radicado:	76-109-33-33-001-2017-00049-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	MARIA NERYS MINA CONGO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Mediante auto de sustanciación No. 407 del 4 de mayo de 2017¹, se inadmitió la demanda y se señaló las siguientes falencias:

1. Falta de poder debidamente otorgado.

¹ Visto a folio 18 y 19 del expediente.

2. Se solicitó copia del derecho de petición dirigido al Departamento del Valle del Cauca, así como copia del acto administrativo enjuiciado con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.
3. Allegar constancia de conciliación extrajudicial adelantada
4. Se requirió se estime de manera razonada la cuantía en el asunto de conformidad con lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término otorgado, la abogada allegó al Despacho, memorial de poder debidamente otorgado por la actora, constancia de no conciliación adelantada ante la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos, radicada el 27 de marzo de 2017 y entregada el 20 de abril de 2017, copia de la petición dirigida al Departamento del Valle del Cauca, **Oficio No. 090.241101** del 22 de noviembre de 2016, mediante el cual la Jefe de la Oficina Jurídica da respuesta al derecho de petición radicado bajo sede No. **1030608**, constancia de notificación en pantallazo de la respuesta del derecho de petición remitida a través del correo electrónico a la apoderada el día **29 de noviembre del 2016**, documentos que obran a folios 23 a 53 del expediente.

Sin embargo, la apoderada judicial no estima de manera razonada la cuantía en su escrito de demanda y durante el término de subsanación guardó silencio respecto de esta falencia, por lo que deberá dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto, discriminar en una operación matemática que refleje con certeza lo solicitado en las pretensiones de la demanda, como quiera que de la lectura de éstas no se refleja valor alguno, que cumpla con lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Siendo lo anterior que no basta con que se mencione que se estima la cuantía en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior, precisión se hace teniendo en cuenta la norma citada y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en cuanto a la estimación razonada de la cuantía se refiere, en los siguientes términos:

“... En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 169 del CPACA prevé como causal de rechazo de la demanda el hecho de no corregirse la misma dentro del término concedido para tal efecto (núm. 2²), por tanto, de no presentarse escrito alguno en tal sentido o no colmar este las exigencias de la inadmisión se configurará dicha causal.

En razón de ello y como lo determinado por el a quo es que no se subsanó la falencia anotada respecto de la estimación razonada de la cuantía, a pesar de haberse presentado escrito para tal efecto, procederá la Sala a analizar este requisito.

Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir³.

² 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gomez, Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial⁴ se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada⁵.

Sin embargo, también se ha establecido que una indebida o errónea estimación o fijación de la cuantía, a pesar de haberse ordenado su corrección en auto inadmisorio, no puede ser causal de rechazo de la demanda y del cercenamiento del derecho al acceso a la administración de justicia, si dentro de la demanda y/o el proceso se encuentran elementos específicos que permitan corregir la tasación indebidamente realizada por la parte demandante⁶.⁷

Por lo discernido, se solicita por segunda vez a la apoderada de la parte actora que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dicha anomalía, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

⁴ Consejo de Estado – Sección Segunda – Exp. No. 50001-23-31-000-2007-00181-01 (1869-07) de 2 de abril de 2009, Magistrada Ponente: Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente Gerardo Arenas Molsalve, providencia de 10 de diciembre de 2012, exp. 0896-2011

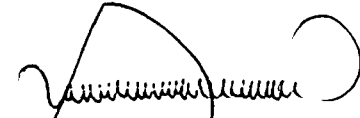
⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de segunda instancia de fecha 4 de febrero de 2016, Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13)

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **PAOLA VANNESA MCBROWN TREFFRY** , identificada con cedula de ciudadanía No. 66.747.809 de Buenaventura (Valle del Cauca) y Tarjeta Profesional No. 103.692 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y condiciones del poder obrante a folios 23 y 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

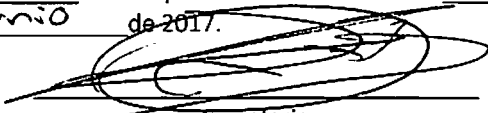

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 JUN 2017
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 023 la providencia de fecha 22 de Junio de 2017.

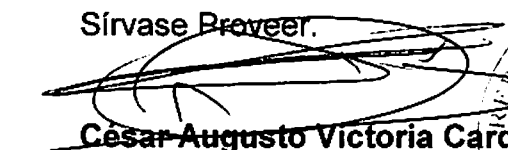

Secretario

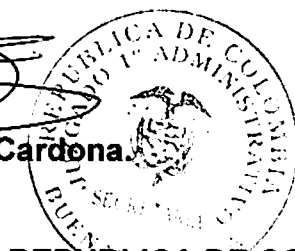
Constancia Secretarial: Buenaventura 22 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00052-00**, informando que el auto que inadmitió la demanda y concedió 10 días para subsanarla, se notificó por estado electrónico No. 022 del **12 de mayo de 2017**, remitido a la parte demandante en la misma fecha a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra a folio 20 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 15, 16, 17, 18, 19, 24, 25, 26, 30 y **31 de mayo de 2017**. (Los días 13, 14, 20, 21, 27, 28 y 29 de mayo de 2017 fueron no laborables, mientras que los días 22 y 23 de mayo del mismo año no corrieron términos en virtud del cierre del Despacho ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en Acuerdo No. CSJVAA17-32 del 22 de mayo de 2017).

La apoderada de la parte actora antes del término mencionado el día 10 de mayo de 2017, presentó memorial y anexos de la demanda, vistos a folios 21 y ss del expediente.

Sírvase Prover.


César Augusto Victoria Cardona
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 768

Radicado:	76-109-33-33-001-2017-00052-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	MARIA DEL SOCORRO CABEZA VALLECILLA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto:	Auto Inadmitir Demanda

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Mediante auto de sustanciación No. 411 del 4 de mayo de 2017¹, se inadmitió la demanda y se señaló las siguientes falencias:

1. Falta de poder debidamente otorgado.

¹ Visto a folio 18 y 19 del expediente.

2. Se solicitó copia del derecho de petición dirigido al Departamento del Valle del Cauca, así como copia del acto administrativo enjuiciado con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.
3. Allegar constancia de conciliación extrajudicial adelantada
4. Se requirió se estime de manera razonada la cuantía en el asunto de conformidad con lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término otorgado, la abogada allegó al Despacho, memorial de poder debidamente otorgado por la actora, constancia de no conciliación adelantada ante la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos, radicada el 27 de marzo de 2017 y entregada el 20 de abril de 2017, copia de la petición dirigida al Departamento del Valle del Cauca, **Oficio No. 090.2-241119** del 22 de noviembre de 2016, mediante el cual la Jefe de la Oficina Jurídica da respuesta al derecho de petición radicado bajo sede No. **1030537**, constancia de notificación en pantallazo de la respuesta del derecho de petición remitida a través del correo electrónico a la apoderada el día **29 de noviembre del 2016**, documentos que obran a folios 23 a 53 del expediente.

Sin embargo, la apoderada judicial no estima de manera razonada la cuantía en su escrito de demanda y durante el término de subsanación guardó silencio respecto de esta falencia, por lo que deberá dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto, discriminar en una operación matemática que refleje con certeza lo solicitado en las pretensiones de la demanda, como quiera que de la lectura de éstas no se refleja valor alguno, que cumpla con lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Siendo lo anterior que no basta con que se mencione que se estima la cuantía en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior precisión se hace teniendo en cuenta la norma citada y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en cuanto a la estimación razonada de la cuantía se refiere, en los siguientes términos:

“... En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 169 del CPACA prevé como causal de rechazo de la demanda el hecho de no corregirse la misma dentro del término concedido para tal efecto (núm. 2²), por tanto, de no presentarse escrito alguno en tal sentido o no colmar este las exigencias de la inadmisión se configurará dicha causal.

En razón de ello y como lo determinado por el a quo es que no se subsanó la falencia anotada respecto de la estimación razonada de la cuantía, a pesar de haberse presentado escrito para tal efecto, procederá la Sala a analizar este requisito.

Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto

² 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir³.

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial⁴ se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada⁵.

Sin embargo, también se ha establecido que una indebida o errónea estimación o fijación de la cuantía, a pesar de haberse ordenado su corrección en auto inadmisorio, no puede ser causal de rechazo de la demanda y del cercenamiento del derecho al acceso a la administración de justicia, si dentro de la demanda y/o el proceso se encuentran elementos específicos que permitan corregir la tasación indebidamente realizada por la parte demandante^{6,7}.

Por lo discernido, se solicita por segunda vez a la apoderada de la parte actora que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dicha anomalía, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gomez, Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)

⁴ Consejo de Estado – Sección Segunda – Exp. No. 50001-23-31-000-2007-00181-01 (1869-07) de 2 de abril de 2009, Magistrada Ponente: Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente Gerardo Arenas Molsalve, providencia de 10 de diciembre de 2012, exp. 0896-2011

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de segunda instancia de fecha 4 de febrero de 2016, Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13)

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

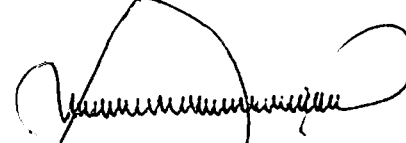
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

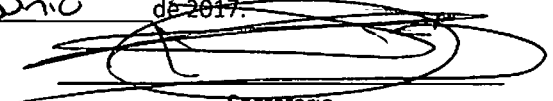
SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **PAOLA VANNESA MCBROWN TREFFRY**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.747.809 de Buenaventura (Valle del Cauca) y Tarjeta Profesional No. 103.692 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y condiciones del poder obrante a folios 23 y 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

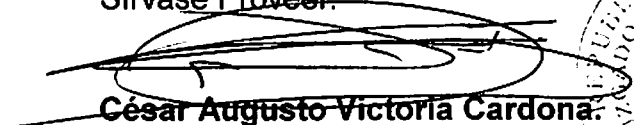

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
Distrito de Buenaventura, <u>28 JUN 2017</u>
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. <u>093</u> la providencia de fecha <u>22</u> de <u>2017</u>

Secretario

Constancia Secretarial: Buenaventura 22 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00053-00**, informando que el auto que inadmitió la demanda y concedió 10 días para subsanarla, se notificó por estado electrónico No. 022 del **12 de mayo de 2017**, remitido a la parte demandante en la misma fecha a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra a folio 20 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 15, 16, 17, 18, 19, 24, 25, 26, 30 y **31 de mayo de 2017**. (Los días 13, 14, 20, 21, 27, 28 y 29 de mayo de 2017 fueron no laborables, mientras que los días 22 y 23 de mayo del mismo año no corrieron términos en virtud del cierre del Despacho ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en Acuerdo No. CSJVAA17-32 del 22 de mayo de 2017).

La apoderada de la parte actora antes del término mencionado el día 10 de mayo de 2017, presentó memorial y anexos de la demanda, vistos a folios 21 y ss del expediente.

Sírvase Proveer.


César Augusto Victoria Cardona
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 767

Radicado:	76-109-33-33-001-2017-00053-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	NELCY XIMENA GUTIERREZ LUCUMI
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Mediante auto de sustanciación No. 408 del 4 de mayo de 2017¹, se inadmitió la demanda y se señaló las siguientes falencias:

1. Falta de poder debidamente otorgado.

¹ Visto a folio 18 y 19 del expediente.

2. Se solicitó copia del derecho de petición dirigido al Departamento del Valle del Cauca, así como copia del acto administrativo enjuiciado con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.
3. Allegar constancia de conciliación extrajudicial adelantada
4. Se requirió se estime de manera razonada la cuantía en el asunto de conformidad con lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término otorgado, la abogada allegó al Despacho, memorial de poder debidamente otorgado por la actora, constancia de no conciliación adelantada ante la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos, radicada el 27 de marzo de 2017 y entregada el 20 de abril de 2017, copia de la petición dirigida al Departamento del Valle del Cauca, **Oficio No. 090.2-241136** del 22 de noviembre de 2016, mediante el cual la Jefe de la Oficina Jurídica da respuesta al derecho de petición radicado bajo sede No. **1030579²**.

Sin embargo, no fue allegado la constancia de notificación y ejecutoria del oficio enjuiciado, además que, no estima de manera razonada la cuantía en su escrito de demanda y durante el término de subsanación guardó silencio respecto de esta falencia, por lo que deberá dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto, discriminar en una operación matemática que refleje con certeza lo solicitado en las pretensiones de la demanda, como quiera que de la lectura de éstas no se refleja valor alguno, que cumpla con lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Siendo lo anterior que no basta con que se mencione que se estima la cuantía en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior precisión se hace teniendo en cuenta la norma citada y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en cuanto a la estimación razonada de la cuantía se refiere, en los siguientes términos:

“... En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 169 del CPACA prevé como causal de rechazo de la demanda el hecho de no corregirse la misma dentro del término concedido para tal efecto (núm. 2³), por tanto, de no presentarse escrito alguno en tal sentido o no colmar este las exigencias de la inadmisión se configurará dicha causal.

En razón de ello y como lo determinado por el a quo es que no se subsanó la falencia anotada respecto de la estimación razonada de la cuantía, a pesar de haberse presentado escrito para tal efecto, procederá la Sala a analizar este requisito.

Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir⁴.

² Documentos vistos a folios 21 y ss del expediente.

³ 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gomez, Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial⁵ se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada⁶.

Sin embargo, también se ha establecido que una indebida o errónea estimación o fijación de la cuantía, a pesar de haberse ordenado su corrección en auto inadmisorio, no puede ser causal de rechazo de la demanda y del cercenamiento del derecho al acceso a la administración de justicia, si dentro de la demanda y/o el proceso se encuentran elementos específicos que permitan corregir la tasación indebidamente realizada por la parte demandante^{7, 8}.

Por lo discernido, se solicita por segunda vez a la apoderada de la parte actora que en el término de diez (10) días hábiles, allegue la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo enjuiciado y la estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo antes anotado, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda – Exp. No. 50001-23-31-000-2007-00181-01 (1869-07) de 2 de abril de 2009, Magistrada Ponente: Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente Gerardo Arenas Molsalve, providencia de 10 de diciembre de 2012, exp. 0896-2011

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

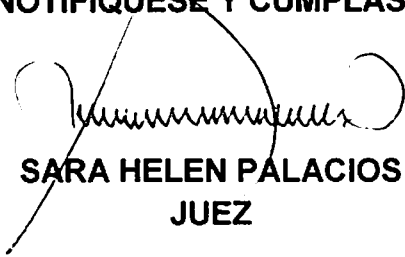
⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de segunda instancia de fecha 4 de febrero de 2016, Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13)

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **PAOLA VANNESA MCBROWN TREFFRY** , identificada con cedula de ciudadanía No. 66.747.809 de Buenaventura (Valle del Cauca) y Tarjeta Profesional No. 103.692 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y condiciones del poder obrante a folios 23 y 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

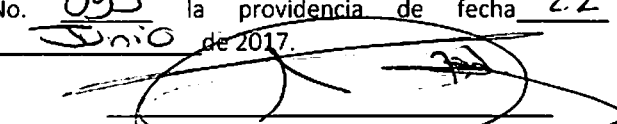

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

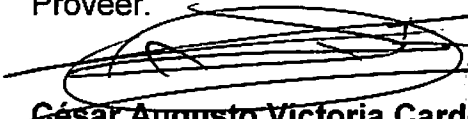


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 JUN 2017
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 033 la providencia de fecha 22 de Junio de 2017.


Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00068-00**, recibido por reparto el día 9 de junio de 2017. El proceso consta de 1 cuaderno con 17 folios, 1CD y 2 traslados. Sirvase Proveer.


César Augusto Victoria Cardona,
Secretario

Buenaventura, 22 de junio de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
 j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 757

Radicado:	76-109-33-33-001-2017-00068-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	ETELVINA CORTES VICTORIA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurado por la señora **ETELVINA CORTES VICTORIA**, a través de la abogada Paola Vanessa Mcbrown Trefry, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, teniendo en cuenta que adolece de las siguientes falencias las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto.

La señora **ETELVINA CORTES VICTORIA** pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales desde el **1 de febrero de 1998 hasta el día 6 de noviembre de 2013**, que cree tener derecho ante la existencia de un contrato realidad entre ella y el Hospital Departamental de Buenaventura, por lo que solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 090.2-241141 del 22 de noviembre de 2016**, el cual, según lo enuncia la abogada fue notificado por correo electrónico el **día 30 de noviembre de 2016**.

Ahora bien, revisado los infolios de la demanda, el Despacho encuentra que no obra poder debidamente otorgado por la demandante a la apoderada, el que deberá contener, el medio de control impetrado, el acto administrativo demandado y estar dirigido al juez competente.

En tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento deberá anexarse copia del derecho de petición impetrado al Departamento del Valle del Cauca y copia del acto administrativo enjuiciado con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, tal como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Como requisito de procedibilidad deberá allegarse conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría, según lo establece el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Los documentos relacionados anteriormente no fueron aportados con el escrito de demanda, pese que, en el acápite de pruebas se enuncia que se adjunta los mismos.

Ahora, el numeral 6 del artículo 162 del CPACA establece: ...*“La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia”*. Se evidencia que dentro del presente libelo demandatorio no se determinó de manera razonada la cuantía, siendo esto requisito indispensable al momento de la presentación de la demanda, toda vez que no fue discriminada según lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la reseñada Ley.

Por todo lo anterior, se le solicitará a la abogada de la Parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dichas anomalías, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.
3. **ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada Paola Vannesa Mcbrown Treffry, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

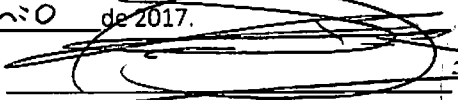
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

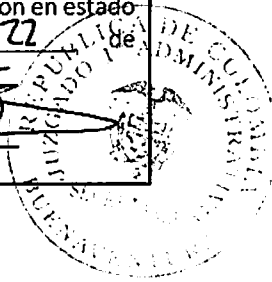

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 JUN 2017
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 033 la providencia de fecha 22 de Junio de 2017.

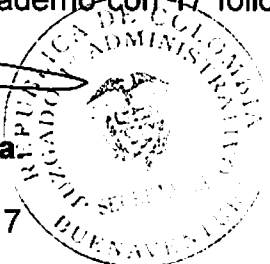

Secretario



Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00062-00**, recibido por reparto el día 9 de junio de 2017. El proceso consta de 1 cuaderno con 17 folios, 1CD y 2 traslados. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario

Buenaventura, 22 de junio de 2017



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 756

Radicado: 76-109-33-33-001-2017-00062-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: NANCY RIASCOS VALENCIA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurado por la señora **NANCY RIASCOS VALENCIA**, a través de la abogada Paola Vanessa Mcbrown Trefry, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, teniendo en cuenta que adolece de las siguientes falencias las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto.

La señora **NANCY RIASCOS VALENCIA** pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales desde el **2 de enero de 2003 hasta el día 6 de noviembre de 2013**, que cree tener derecho ante la existencia de un contrato realidad entre ella y el Hospital Departamental de Buenaventura, por lo que solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 090.2-241161 del 22 de noviembre de 2016**, el cual, según lo enuncia la abogada fue notificado por correo electrónico el **día 30 de noviembre de 2016**.

Ahora bien, revisado los infolios de la demanda, el Despacho encuentra que no obra poder debidamente otorgado por la demandante a la apoderada, el que deberá contener, el medio de control impetrado, el acto administrativo demandado y estar dirigido al juez competente.

En tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento deberá anexarse copia del derecho de petición impetrado al Departamento del Valle del Cauca y copia del acto administrativo enjuiciado con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, tal como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Como requisito de procedibilidad deberá allegarse conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría, según lo establece el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Los documentos relacionados anteriormente no fueron aportados con el escrito de demanda, pese que, en el acápite de pruebas se enuncia que se adjunta los mismos.

Ahora, el numeral 6 del artículo 162 del CPACA establece: ...*“La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia”*. Se evidencia que dentro del presente libelo demandatorio no se determinó de manera razonada la cuantía, siendo esto requisito indispensable al momento de la presentación de la demanda, toda vez que no fue discriminada según lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la reseñada Ley.

Por todo lo anterior, se le solicitará a la abogada de la Parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dichas anomalías, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

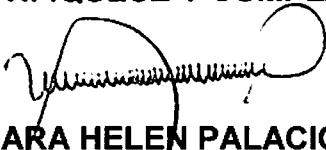
Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.
3. **ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada Paola Vannesa Mcbrown Treffry, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

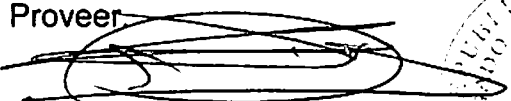


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 JUN 2017.
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 033 la providencia de fecha 22 de
Junio de 2017.

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00063-00**, recibido por reparto el día 9 de junio de 2017. El proceso consta de 1 cuaderno con 18 folios, 1CD y 2 traslados. Sírvase Proveer.


César Augusto Victoria Cardóna.
 Secretario
 Buenaventura, 22 de junio de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
 j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 755

Radicado:	76-109-33-33-001-2017-00063-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	GABRIEL MOSQUERA CUERO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurado por el señor **GABRIEL MOSQUERA CUERO**, a través de la abogada Paola Vanessa Mcbrown Trefry, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, teniendo en cuenta que adolece de las siguientes falencias las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto.

El señor **GABRIEL MOSQUERA CUERO** pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales desde el **2 de enero de 2004 hasta el día 6 de noviembre de 2013**, que cree tener derecho ante la existencia de un contrato realidad entre él y el Hospital Departamental de Buenaventura, por lo que solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 090.2-241073 del 22 de noviembre de 2016**, el cual, según lo enuncia la abogada fue notificado por correo electrónico el **día 30 de noviembre de 2016**.

Ahora bien, revisado los infolios de la demanda, el Despacho encuentra que no obra poder debidamente otorgado por la demandante a la apoderada, el que deberá contener, el medio de control impetrado, el acto administrativo demandado y estar dirigido al juez competente.

En tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento deberá anexarse copia del derecho de petición impetrado al Departamento del Valle del Cauca y copia del acto administrativo enjuiciado con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, tal como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Como requisito de procedibilidad deberá allegarse conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría, según lo establece el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.,

Los documentos relacionados anteriormente no fueron aportados con el escrito de demanda, pese que, en el acápite de pruebas se enuncia que se adjunta los mismos.

Ahora, el numeral 6 del artículo 162 del CPACA establece: ...*"La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia"*. Se evidencia que dentro del presente libelo demandatorio no se determinó de manera razonada la cuantía, siendo esto requisito indispensable al momento de la presentación de la demanda, toda vez que no fue discriminada según lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la reseñada Ley.

Por todo lo anterior, se le solicitará a la abogada de la Parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dichas anomalías, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

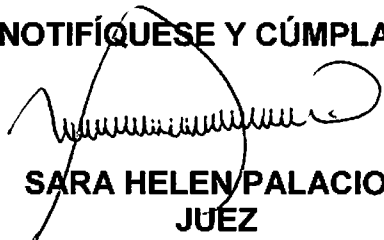
Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.
3. **ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada Paola Vannesa Mcbrown Treffry, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

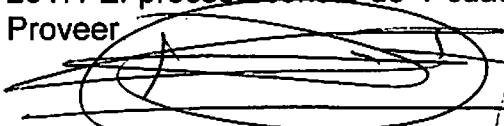


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

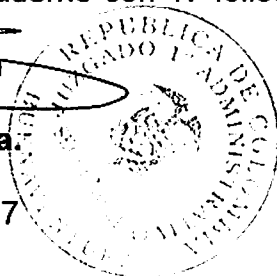
Distrito de Buenaventura, 28 JUN 2017.
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 033 la providencia de fecha 22 de
Junio de 2017.

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00070-00**, recibido por reparto el día 9 de junio de 2017. El proceso consta de 1 cuaderno con 17 folios, 1CD y 2 traslados. Sírvasse Proveer


César Augusto Victoria Cardona
Secretario

Buenaventura, 22 de junio de 2017



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
 BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
 j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 758

Radicado:	76-109-33-33-001-2017-00070-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	SILVIA RIASCOS ARAGON
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurado por la señora **SILVIA RIASCOS ARAGON**, a través de la abogada Paola Vanessa Mcbrown Trefry, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, teniendo en cuenta que adolece de las siguientes falencias las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto.

La señora **SILVIA RIASCOS ARAGON** pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales desde el **22 de marzo de 1992 hasta el día 6 de noviembre de 2013**, que cree tener derecho ante la existencia de un contrato realidad entre ella y el Hospital Departamental de Buenaventura, por lo que solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 090.2-241085 del 22 de noviembre de 2016**, el cual, según lo enuncia la abogada fue notificado por correo electrónico el **día 30 de noviembre de 2016**.

Ahora bien, revisado los infolios de la demanda, el Despacho encuentra que no obra poder debidamente otorgado por la demandante a la apoderada, el que deberá contener, el medio de control impetrado, el acto administrativo demandado y estar dirigido al juez competente.

En tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento deberá anexarse copia del derecho de petición impetrado al Departamento del Valle del Cauca y copia del acto administrativo enjuiciado con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, tal como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Como requisito de procedibilidad deberá allegarse conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría, según lo establece el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Los documentos relacionados anteriormente no fueron aportados con el escrito de demanda, pese que, en el acápite de pruebas se enuncia que se adjunta los mismos.

Ahora, el numeral 6 del artículo 162 del CPACA establece: ...*“La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia”*. Se evidencia que dentro del presente libelo demandatorio no se determinó de manera razonada la cuantía, siendo esto requisito indispensable al momento de la presentación de la demanda, toda vez que no fue discriminada según lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la reseñada Ley.

Por todo lo anterior, se le solicitará a la abogada de la Parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dichas anomalías, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

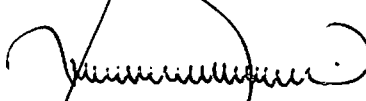
Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.
3. **ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada Paola Vannesa Mcbrown Treffry, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 JUN 2017
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 033 la providencia de fecha 22 de
Junio de 2017.

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral con radicado No. 76-109-33-33-001-2017-00069-00, recibido por reparto el día 9 de junio de 2017. El proceso consta de 1 cuaderno con 17 folios, 1CD y 2 traslados. Sírvasse Proveer


César Augusto Victoria Cardona.
 Secretario
 Buenaventura, 22 de junio de 2017



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
 BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
 j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 759

Radicado:	76-109-33-33-001-2017-00069-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	GERTRUDIS RAMÍREZ OCORÓ
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurado por la señora **GERTRUDIS RAMIREZ OCORO**, a través de la abogada Paola Vanessa Mcbrown Trefry, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, teniendo en cuenta que adolece de las siguientes falencias las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto.

La señora **GERTRUDIS RAMIREZ OCORO** pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales desde el **5 de julio de 2005 hasta el día 6 de noviembre de 2013**, que cree tener derecho ante la existencia de un contrato realidad entre ella y el Hospital Departamental de Buenaventura, por lo que solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 090.2-241120 del 22 de noviembre de 2016**, el cual, según lo enuncia la abogada fue notificado por correo electrónico el **día 30 de noviembre de 2016**.

Ahora bien, revisado los infolios de la demanda, el Despacho encuentra que no obra poder debidamente otorgado por la demandante a la apoderada, el que deberá contener, el medio de control impetrado, el acto administrativo demandado y estar dirigido al juez competente.

En tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento deberá anexarse copia del derecho de petición impetrado al Departamento del Valle del Cauca y copia del acto administrativo enjuiciado con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, tal como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Como requisito de procedibilidad deberá allegarse conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría, según lo establece el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Los documentos relacionados anteriormente no fueron aportados con el escrito de demanda, pese que, en el acápite de pruebas se enuncia que se adjunta los mismos.

Ahora, el numeral 6 del artículo 162 del CPACA establece: ...*“La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia”*. Se evidencia que dentro del presente libelo demandatorio no se determinó de manera razonada la cuantía, siendo esto requisito indispensable al momento de la presentación de la demanda, toda vez que no fue discriminada según lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la reseñada Ley.

Por todo lo anterior, se le solicitará a la abogada de la Parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dichas anomalías, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.
3. **ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada Paola Vannesa Mcbrown Treffry, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

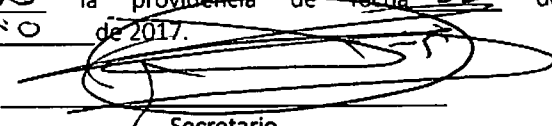
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

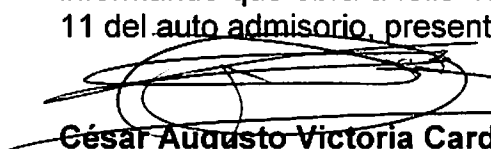


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

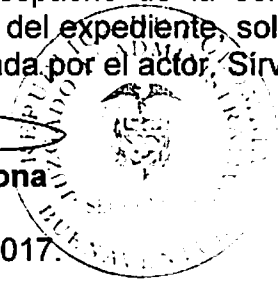
Distrito de Buenaventura, 28 JUN 2017
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 033 la providencia de fecha 22 de
Junio de 2017.


Secretario

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra a folio 48 del expediente, solicitud de corrección del numeral 11 del auto admisorio, presentada por el actor. Sirvase proveer.


César Augusto Victoria Cardona
Secretario

Buenaventura, 22 de junio de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 771

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-00018-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BRAULIO CALIMEÑO MENA
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN- FOMAG Y DISTRITO DE BUENAVENTURA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no proceden en esta jurisdicción las solicitudes presentadas por personas que no ejerzan el derecho de postulación como es el caso, el Despacho una vez verificado de oficio lo contenido en el numeral 11 del auto interlocutorio No. 137 del 25 de abril de 2017, obrante a folios 43 a 45 del expediente, encuentra que se incurrió en error involuntario al indicar en dicha providencia que se reconocía personería al señor "BRAULIO CALIMEÑO MENA", quien en realidad es el demandante y no a su apoderado el abogado "JOSE EVELIO IBARRA OBANDO", por lo tanto se corregirá al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que preceptúa:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Como quiera que de manera errónea se suscribió el nombre del demandante y no el del abogado en la parte resolutive de la providencia arriba mencionada, concretamente en el numeral 11, es pertinente la corrección.

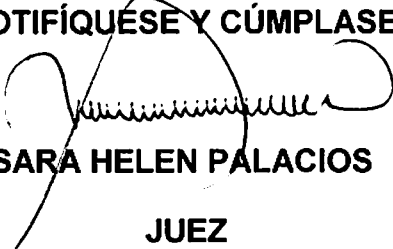
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR para todos los efectos el numeral 11 del auto interlocutorio No. 137 del 25 de abril de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

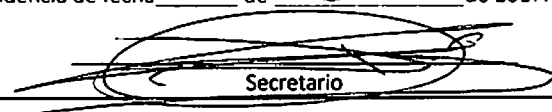
"11. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado JOSE EVELIO IBARRA OBANDO, identificado con la C.C. No. 19.088.932 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 118.032 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 y 2 del expediente."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

ADM


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
Distrito de Buenaventura, <u>28 JUN 2017</u> , siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>233</u> la providencia de fecha <u>22</u> de <u>Junio</u> de 2017.
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 256

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00013-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDITA TOVAR MORENO
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede en la que se indica que fue allegado por la parte demandante dentro del término otorgado, memorial subsanando la demanda y, una vez revisado el mismo, el Juzgado encuentra que si bien es cierto en el acápite de cuantía se estima ésta en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se desprende de la lectura de las pretensiones de la demanda que el valor de la pretensión mayor corresponde a la suma de setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos pesos (\$73.771.700), suma que no sobrepasa el tope máximo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para establecer la competencia de los jueces administrativos, Por lo cual y, en aplicación al principio de celeridad y buen funcionamiento de la administración de justicia se entiende que fue subsanado el yerro indicado en el auto de sustanciación No. 354 del 24 de abril de 2017¹, que inadmitió la demanda.

Ahora bien, la demanda fue impetrada por las señoras **Rosa María Tovar** (Madre de la víctima) y **Edita Tovar Moreno** (Victima directa), quien obra en nombre propio y según su dicho en representación de sus menores hijas; Jely Johanna Tovar, Sheylath Valesska Betancourth Tovar y Charlene Daniela Betancourth Tovar. No obstante, la señora Edita Tovar Moreno no manifestó en el memorial de poder visto a folios 10 a 13 del expediente, que obra en nombre y representación de sus hijas menores, configurándose la ausencia de poder para ser representadas por la abogada.

¹ Visto a folio 81 y 82 del expediente.

Aunado a lo anterior, la Constancia de no Conciliación expedida por la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos, solo tuvo como parte convocante a las señoras **Edita Tovar Moreno y Rosa María Tovar**, de acuerdo con los poderes que fueron aportados para adelantar dicha audiencia, por lo que, las menores Jely Johanna Tovar, Sheylath Valeska Betancourth Tovar y Charlene Daniela Betancourth Tovar, no agotaron el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 del C.P.A.C.A., y el Despacho dispondrá tener como no demandantes a éstas a falta del requisito mencionado, de suerte que, las señoras **Edita Tovar Moreno y Rosa María Tovar**, si lo realizaron y se dispondrá su admisión en el presente medio de control.

Así mismo, fue avizorado de la Constancia de no Conciliación expedida por la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos, que este requisito de procedibilidad se agotó sólo con la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, entidad convocada a la audiencia, más no contra el patrullero Jorge Andrés Abadía y los demás agentes que integraban el Grupo Gaula de la Policía Nacional, deviniéndose de la misma que no fungieron como convocados e individualizados para cumplir con el requisito de procedibilidad ya mencionado, por lo que no podrán tenerse como demandados, situación que acontece en los poderes otorgados a la abogada.

Finalmente siendo competente este Despacho para conocer de la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se impartirá su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura;

RESUELVE

1. TENER COMO NO DEMANDANTES a las menores **JELY JOHANNA TOVAR, SHEYLATH VALESSKA BETANCOURTH TOVAR Y CHARLENE DANIELA BETANCOURTH TOVAR**, dentro del presente medio de control, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

2. TENER COMO NO DEMANDADOS en el presente medio de control al Patrullero **JORGE ANDRÉS ABADÍA** y los demás **AGENTES QUE INTEGRABAN EL GRUPO GAULA DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto

91

en la parte motiva de esta providencia.

3. ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** interpuesta por las señoras **EDITA TOVAR MORENO** y **ROSA MARÍA TOVAR**, quienes actúan en nombre propio, a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

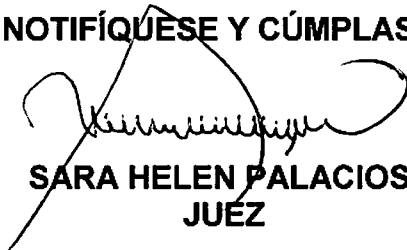
8. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros

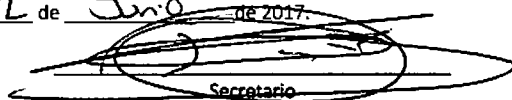
46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

10. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **EDITH OBANDO ANGULO**, identificada con la C.C. No. 66.738.835 y Tarjeta Profesional No. 195.459 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones de los poderes a ella conferidos por las señoras **EDITA TOVAR MORENO** y **ROSA MARÍA TOVAR**, visibles a folios 10 a 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
Distrito de Buenaventura, <u>28 JUN 2017</u> , siendo las 8:00 de	
la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>033</u> la providencia de	
fecha <u>22</u> de <u>Junio</u> de 2017.	
	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 261

Radicación:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado

76-109-33-33-001-2016-00126-00
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
CARMEN YAMILEC BECERRA CARABALI
HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el medio de control de Controversias Contractuales instaurado por la señora CARMEN YAMILEC BECERRA CARABALI, impetrado mediante apoderado judicial, en contra del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., encuentra el Despacho que es competente para conocer del mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se dispondrá su admisión.

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** interpuesta por la señora CARMEN YAMILEC BECERRA CARABALI mediante apoderado, en contra del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.
5. **CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para

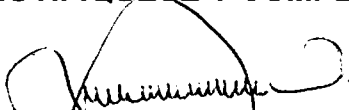
efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

7. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado LUIS ARBEY ARIAS CAICEDO, identificado con la C.C. No. 16500021 y Tarjeta Profesional No. 108681 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

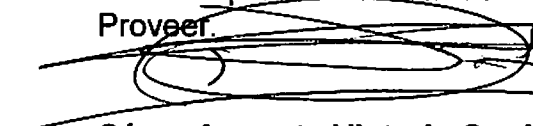

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

 NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
20 JUN 2017	
Distrito de Buenaventura, _____, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>032</u> la providencia de fecha <u>27</u> de <u>Junio</u> de 2017.	
 Secretario	

18

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00061-00**, recibido por reparto el día 9 de junio de 2017. El proceso consta de 1 cuaderno con 17 folios, 1CD y 2 traslados. Sírvasse Proveer.


César Augusto Victoria Cardona.
Secretario
Buenaventura, 22 de junio de 2017



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 760

Radicado: 76-109-33-33-001-2017-00061-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARGARITA MONROY ARAUJO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurado por la señora **MARGARITA MONROY ARAUJO**, a través de la abogada Paola Vanessa Mcbrown Trefry, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, teniendo en cuenta que adolece de las siguientes falencias las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto.

La señora **MARGARITA MONROY ARAUJO** pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales desde el **20 de diciembre de 2002 hasta el día 6 de noviembre de 2013**, que cree tener derecho ante la existencia de un contrato realidad entre ella y el Hospital Departamental de Buenaventura, por lo que solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 090.2-241054 del 22 de noviembre de 2016**, el cual, según lo enuncia la abogada fue notificado por correo electrónico el **día 30 de noviembre de 2016**.

Ahora bien, revisado los infolios de la demanda, el Despacho encuentra que no obra poder debidamente otorgado por la demandante a la apoderada, el que deberá contener, el medio de control impetrado, el acto administrativo demandado y estar dirigido al juez competente.

En tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento deberá anexarse copia del derecho de petición impetrado al Departamento del Valle del Cauca y copia del acto administrativo enjuiciado con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, tal como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Como requisito de procedibilidad deberá allegarse conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría, según lo establece el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Los documentos relacionados anteriormente no fueron aportados con el escrito de demanda, pese que, en el acápite de pruebas se enuncia que se adjunta los mismos.

Ahora, el numeral 6 del artículo 162 del CPACA establece: ...*"La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia"*. Se evidencia que dentro del presente libelo demandatorio no se determinó de manera razonada la cuantía, siendo esto requisito indispensable al momento de la presentación de la demanda, toda vez que no fue discriminada según lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la reseñada Ley.

Por todo lo anterior, se le solicitará a la abogada de la Parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dichas anomalías, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.
3. **ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada Paola Vannesa Mcbrown Treffry, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 22 JUN 2017
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 033 la providencia de fecha 22 de
Junio de 2017.

Secretario

19

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00071-00**, recibido por reparto el día 9 de junio de 2017. El proceso consta de 1 cuaderno con 18 folios, 1CD y 2 traslados. Sírvasse Proveer.


César Augusto Victoria Cardona,
Secretario
Buenaventura, 22 de junio de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 764

Radicado: 76-109-33-33-001-2017-00071-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: CLIMACO ALBA BONILLA POTES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurado por el señor **CLIMACO ALBAR BONILLA**, a través de la abogada Paola Vanessa Mcbrown Trefry, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, teniendo en cuenta que adolece de las siguientes falencias las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto.

El señor **CLIMACO ALBAR BONILLA** pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales desde el **3 de noviembre de 2008 hasta el día 6 de noviembre de 2013**, que cree tener derecho ante la existencia de un contrato realidad entre él y el Hospital Departamental de Buenaventura, por lo que **solicita la nulidad del acto administrativo ficto o presunto fruto de una petición radicada el 28 de octubre de 2016**, recibida con sticker 1030570 consecutivo 79403 por dicho ente territorial.

Ahora bien, revisado los infolios de la demanda, el Despacho encuentra que no obra poder debidamente otorgado por la demandante a la apoderada, el que deberá contener, el medio de control impetrado, el acto administrativo demandado y estar dirigido al juez competente.

En tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento deberá anexarse copia del derecho de petición impetrado al Departamento del Valle del Cauca.

Como requisito de procedibilidad deberá allegarse conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría, según lo establece el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Ahora, el numeral 6 del artículo 162 del CPACA establece: ...*“La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia”*. Se evidencia que dentro del presente libelo demandatorio no se determinó de manera razonada la cuantía, siendo esto requisito indispensable al momento de la presentación de la demanda, toda vez que no fue discriminada según lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la reseñada Ley.

Por todo lo anterior, se le solicitará a la abogada de la Parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dichas anomalías, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

- 1. **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. **CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.
- 3. **ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada Paola Vannesa Mcbrown Treffry, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

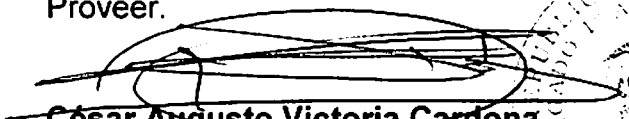


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 JUN 2017,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 033 la providencia de fecha 22 de
Junio de 2017

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00067-00**, recibido por reparto el día 9 de junio de 2017. El proceso consta de 1 cuaderno con 17 folios, 1CD y 2 traslados. Sírvase Proveer.


César Augusto Victoria Cardona

Secretario

Buenaventura, 22 de junio de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 761

Radicado:	76-109-33-33-001-2017-00067-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	ELISA VERGARA RAMOS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurado por la señora **ELISA VERGARA RAMOS**, a través de la abogada Paola Vanessa Mcbrown Trefry, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, teniendo en cuenta que adolece de las siguientes falencias las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto.

La señora **ELISA VERGARA RAMOS** pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales desde el **26 de agosto de 1988 hasta el día 6 de noviembre de 2013**, que cree tener derecho ante la existencia de un contrato realidad entre ella y el Hospital Departamental de Buenaventura, por lo que solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 090.2-241137 del 22 de noviembre de 2016**, el cual, según lo enuncia la abogada fue notificado por correo electrónico el **día 30 de noviembre de 2016**.

Ahora bien, revisado los infolios de la demanda, el Despacho encuentra que no obra poder debidamente otorgado por la demandante a la apoderada, el que deberá contener, el medio de control impetrado, el acto administrativo demandado y estar dirigido al juez competente.

En tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento deberá anexarse copia del derecho de petición impetrado al Departamento del Valle del Cauca y copia del acto administrativo enjuiciado con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, tal como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Como requisito de procedibilidad deberá allegarse conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría, según lo establece el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Los documentos relacionados anteriormente no fueron aportados con el escrito de demanda, pese que, en el acápite de pruebas se enuncia que se adjunta los mismos.

Ahora, el numeral 6 del artículo 162 del CPACA establece: ...*“La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia”*. Se evidencia que dentro del presente libelo demandatorio no se determinó de manera razonada la cuantía, siendo esto requisito indispensable al momento de la presentación de la demanda, toda vez que no fue discriminada según lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la reseñada Ley.

Por todo lo anterior, se le solicitará a la abogada de la Parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dichas anomalías, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

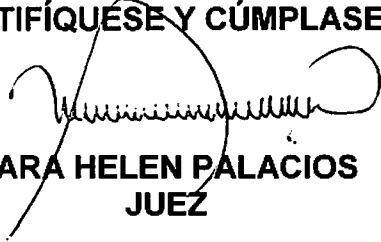
Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.
3. **ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada Paola Vannesa Mcbrown Treffry, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

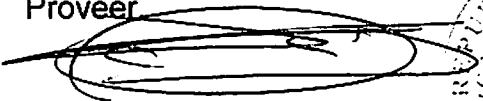


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 JUN 2017,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 033 la providencia de fecha 22 de
Junio de 2017.

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00066-00**, recibido por reparto el día 9 de junio de 2017. El proceso consta de 1 cuaderno con 17 folios, 1CD y 2 traslados. Sírvasse Proveer.


César Augusto Victoria Cardona.
Secretario
 Buenaventura, 22 de junio de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
 BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
 j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 762

Radicado: 76-109-33-33-001-2017-00066-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: BARBARA MONTAÑO HINESTROZA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurado por la señora **BARBARA MONTAÑO HINESTROZA**, a través de la abogada Paola Vanessa Mcbrown Trefry, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, teniendo en cuenta que adolece de las siguientes falencias las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto.

La señora **BARBARA MONTAÑO HINESTROZA** pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales desde el **4 de septiembre de 2009 hasta el día 6 de noviembre de 2013**, que cree tener derecho ante la existencia de un contrato realidad entre ella y el Hospital Departamental de Buenaventura, por lo que solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 090.2-241123 del 22 de noviembre de 2016**, el cual, según lo enuncia la abogada fue notificado por correo electrónico el **día 30 de noviembre de 2016**.

Ahora bien, revisado los infolios de la demanda, el Despacho encuentra que no obra poder debidamente otorgado por la demandante a la apoderada, el que deberá contener, el medio de control impetrado, el acto administrativo demandado y estar dirigido al juez competente.

En tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento deberá anexarse copia del derecho de petición impetrado al Departamento del Valle del Cauca y

copia del acto administrativo enjuiciado con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, tal como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Como requisito de procedibilidad deberá allegarse conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría, según lo establece el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Los documentos relacionados anteriormente no fueron aportados con el escrito de demanda, pese que, en el acápite de pruebas se enuncia que se adjunta los mismos.

Ahora, el numeral 6 del artículo 162 del CPACA establece: ...*"La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia"*. Se evidencia que dentro del presente libelo demandatorio no se determinó de manera razonada la cuantía, siendo esto requisito indispensable al momento de la presentación de la demanda, toda vez que no fue discriminada según lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la reseñada Ley.

Por todo lo anterior, se le solicitará a la abogada de la Parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dichas anomalías, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

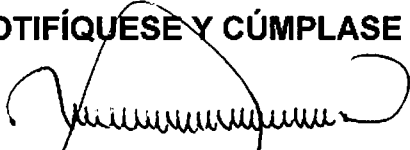
Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.
3. **ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada Paola Vannesa Mcbrown Treffry, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ



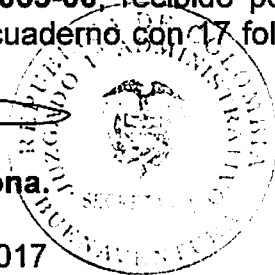
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 JUN 2017
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 033 la providencia de fecha 22 de
Junio de 2017.

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00065-00**, recibido por reparto el día 9 de junio de 2017. El proceso consta de 1 cuaderno con 17 folios, 1CD y 2 traslados. Sírvasse Proveer

César Augusto Victoria Cardona
Secretario
 Buenaventura, 22 de junio de 2017



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
 j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 763

Radicado: 76-109-33-33-001-2017-00065-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: INDIRA RIZO PRADA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurado por la señora **INDIRA RIZO PRADA**, a través de la abogada Paola Vanessa Mcbrown Trefry, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, teniendo en cuenta que adolece de las siguientes falencias las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto.

La señora **INDIRA RIZO PRADA** pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales desde el **22 de marzo de 1995 hasta el día 6 de noviembre de 2013**, que cree tener derecho ante la existencia de un contrato realidad entre ella y el Hospital Departamental de Buenaventura, por lo que solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 090.2-241082 del 22 de noviembre de 2016**, el cual, según lo enuncia la abogada fue notificado por correo electrónico el **día 30 de noviembre de 2016**.

Ahora bien, revisado los infolios de la demanda, el Despacho encuentra que no obra poder debidamente otorgado por la demandante a la apoderada, el que deberá contener, el medio de control impetrado, el acto administrativo demandado y estar dirigido al juez competente.

En tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento deberá anexarse copia del derecho de petición impetrado al Departamento del Valle del Cauca y copia del acto administrativo enjuiciado con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, tal como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Como requisito de procedibilidad deberá allegarse conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría, según lo establece el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.,

Los documentos relacionados anteriormente no fueron aportados con el escrito de demanda, pese que, en el acápite de pruebas se enuncia que se adjunta los mismos.

Ahora, el numeral 6 del artículo 162 del CPACA establece: ...*“La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia”*. Se evidencia que dentro del presente libelo demandatorio no se determinó de manera razonada la cuantía, siendo esto requisito indispensable al momento de la presentación de la demanda, toda vez que no fue discriminada según lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la reseñada Ley.

Por todo lo anterior, se le solicitará a la abogada de la Parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dichas anomalías, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

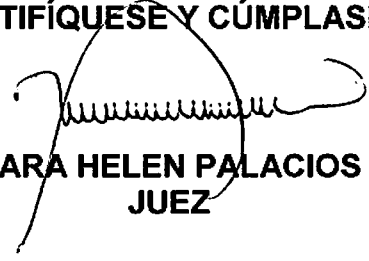
Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.
3. **ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada Paola Vannesa Mcbrown Treffry, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ



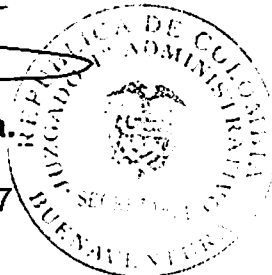
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 JUN 2017,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 033 la providencia de fecha 22 de
Junio de 2017.

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00064-00**, recibido por reparto el día 9 de junio de 2017. El proceso consta de 1 cuaderno con 18 folios, 1CD y 2 traslados. Sírvasse Proveer.


César Augusto Victoria Cardona.
Secretario
 Buenaventura, 22 de junio de 2017



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
 BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
 j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 765

Radicado:	76-109-33-33-001-2017-00064-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	FELIX OTERO CASTRO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurado por el señor **FELIX OTERO CASTRO**, a través de la abogada Paola Vanessa Mcbrown Trefry, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, teniendo en cuenta que adolece de las siguientes falencias las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto.

El señor **FELIX OTERO CASTRO** pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales desde el **4 de enero de 1999 hasta el día 6 de noviembre de 2013**, que cree tener derecho ante la existencia de un contrato realidad entre él y el Hospital Departamental de Buenaventura, por lo que solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 090.2-241095 del 22 de noviembre de 2016**, el cual, según lo enuncia la abogada fue notificado por correo electrónico el **día 30 de noviembre de 2016**.

Ahora bien, revisado los infolios de la demanda, el Despacho encuentra que no obra poder debidamente otorgado por la demandante a la apoderada, el que deberá contener, el medio de control impetrado, el acto administrativo demandado y estar dirigido al juez competente.

En tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento deberá anexarse copia del derecho de petición impetrado al Departamento del Valle del Cauca y copia del acto administrativo enjuiciado con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, tal como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Como requisito de procedibilidad deberá allegarse conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría, según lo establece el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.,

Los documentos relacionados anteriormente no fueron aportados con el escrito de demanda, pese que, en el acápite de pruebas se enuncia que se adjunta los mismos.

Ahora, el numeral 6 del artículo 162 del CPACA establece: ...*“La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia”*. Se evidencia que dentro del presente libelo demandatorio no se determinó de manera razonada la cuantía, siendo esto requisito indispensable al momento de la presentación de la demanda, toda vez que no fue discriminada según lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la reseñada Ley.

Por todo lo anterior, se le solicitará a la abogada de la Parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dichas anomalías, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

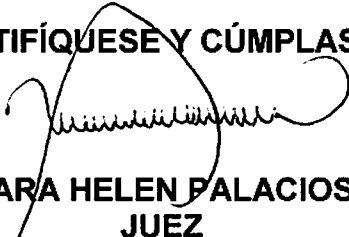
Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.
3. **ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada Paola Vannesa Mcbrown Treffry, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

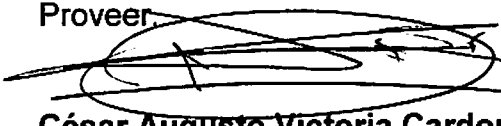


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 JUN 2017,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 023 la providencia de fecha 22 de
Junio de 2017.

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00072-00**, recibido por reparto el día 15 de junio de 2017. El proceso consta de 1 cuaderno con 17 folios, 1CD y 2 traslados. Sírvese Proveer.


César Augusto Victoria Cardona.
 Secretario
 Buenaventura, 22 de junio de 2017



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
 BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
 j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 776

Radicado:	76-109-33-33-001-2017-00072-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	FANNY CRISTINA DIAFARA QUINTERO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurado por la señora **FANNY CRISTINA DIAFARA QUINTERO**, a través de la abogada Paola Vanessa Mcbrown Trefry, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, teniendo en cuenta que adolece de las siguientes falencias las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto.

La señora **FANNY CRISTINA DIAFARA QUINTERO** pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales desde el **20 de diciembre de 2002 hasta el día 6 de noviembre de 2013**, que cree tener derecho ante la existencia de un contrato realidad entre ella y el Hospital Departamental de Buenaventura, por lo que solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 090.2-241048 del 22 de noviembre de 2016**, el cual, según lo enuncia la abogada fue notificado por correo electrónico el **día 30 de noviembre de 2016**.

Ahora bien, revisado los infolios de la demanda, el Despacho encuentra que no obra poder debidamente otorgado por la demandante a la apoderada, el que deberá contener, el medio de control impetrado, el acto administrativo demandado y estar dirigido al juez competente.

En tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento deberá anexarse copia del derecho de petición impetrado al Departamento del Valle del Cauca y

copia del acto administrativo enjuiciado con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, tal como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Como requisito de procedibilidad deberá allegarse conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría, según lo establece el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.,

Los documentos relacionados anteriormente no fueron aportados con el escrito de demanda, pese que, en el acápite de pruebas se enuncia que se adjunta los mismos.

Ahora, el numeral 6 del artículo 162 del CPACA establece: ...*“La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia”*. Se evidencia que dentro del presente libelo demandatorio no se determinó de manera razonada la cuantía, siendo esto requisito indispensable al momento de la presentación de la demanda, toda vez que no fue discriminada según lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la reseñada Ley.

Por todo lo anterior, se le solicitará a la abogada de la Parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dichas anomalías, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

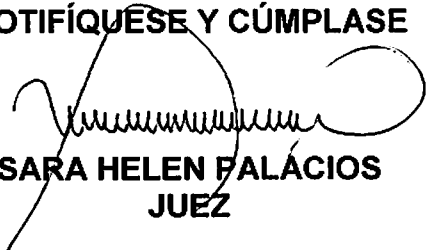
Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.
3. **ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada Paola Vannesa Mcbrown Treffry, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ



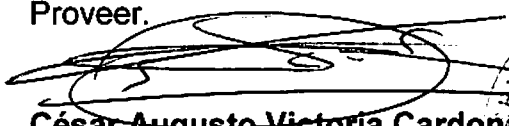
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 JUN 2017,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 033 la providencia de fecha 22 de
Junio de 2017.

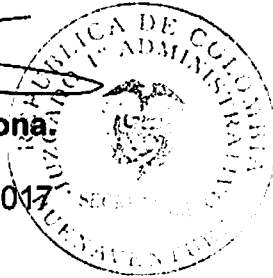
Secretario

18

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00074-00**, recibido por reparto el día 15 de junio de 2017. El proceso consta de 1 cuaderno con 17 folios, 1CD y 2 traslados. Sírvasse Proveer.


César Augusto Victoria Cardona
Secretario

Buenaventura, 22 de junio de 2017



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 777

Radicado:	76-109-33-33-001-2017-00074-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	CIELO MINA ARROYO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurado por la señora **CIELO MINA ARROYO**, a través de la abogada Paola Vanessa Mcbrown Trefry, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, teniendo en cuenta que adolece de las siguientes falencias las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto.

La señora **CIELO MINA ARROYO** pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales desde el **9 de mayo de 2008 hasta el día 6 de noviembre de 2013**, que cree tener derecho ante la existencia de un contrato realidad entre ella y el Hospital Departamental de Buenaventura, por lo que solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 090.2-241116 del 22 de noviembre de 2016**, el cual, según lo enuncia la abogada fue notificado por correo electrónico el **día 30 de noviembre de 2016**.

Ahora bien, revisado los infolios de la demanda, el Despacho encuentra que no obra poder debidamente otorgado por la demandante a la apoderada, el que deberá contener, el medio de control impetrado, el acto administrativo demandado y estar dirigido al juez competente.

En tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento deberá anexarse copia del derecho de petición impetrado al Departamento del Valle del Cauca y copia del acto administrativo enjuiciado con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, tal como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Como requisito de procedibilidad deberá allegarse conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría, según lo establece el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.,

Los documentos relacionados anteriormente no fueron aportados con el escrito de demanda, pese que, en el acápite de pruebas se enuncia que se adjunta los mismos.

Ahora, el numeral 6 del artículo 162 del CPACA establece: ...*“La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia”*. Se evidencia que dentro del presente libelo demandatorio no se determinó de manera razonada la cuantía, siendo esto requisito indispensable al momento de la presentación de la demanda, toda vez que no fue discriminada según lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la reseñada Ley.

Por todo lo anterior, se le solicitará a la abogada de la Parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dichas anomalías, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

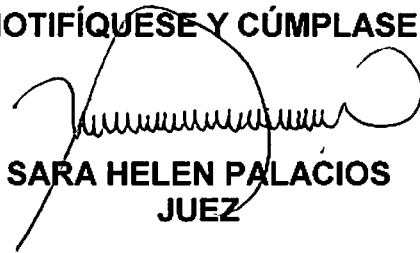
Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.
3. **ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada Paola Vannesa Mcbrown Treffry, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 JUN 2017
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 033 la providencia de fecha 22 de
Junio de 2017

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00073-00**, recibido por reparto el día 15 de junio de 2017. El proceso consta de 1 cuaderno con 18 folios, 1CD y 2 traslados. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona.
Secretario
 Buenaventura, 22 de junio de 2017



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
 j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 778

Radicado: 76-109-33-33-001-2017-00073-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ALEJANDRO MINA MONTENEGRO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurado por el señor **ALEJANDRO MINA MONTENEGRO**, a través de la abogada Paola Vanessa Mcbrown Trefry, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, teniendo en cuenta que adolece de las siguientes falencias las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto.

El señor **ALEJANDRO MINA MONTENEGRO** pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales desde el **4 de mayo de 2004 hasta el día 6 de noviembre de 2013**, que cree tener derecho ante la existencia de un contrato realidad entre él y el Hospital Departamental de Buenaventura, por lo que solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 090.2-241118 del 22 de noviembre de 2016**, el cual, según lo enuncia la abogada fue notificado por correo electrónico el **día 30 de noviembre de 2016**.

Ahora bien, revisado los infolios de la demanda, el Despacho encuentra que no obra poder debidamente otorgado por la demandante a la apoderada, el que deberá contener, el medio de control impetrado, el acto administrativo demandado y estar dirigido al juez competente.

En tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento deberá anexarse copia del derecho de petición impetrado al Departamento del Valle del Cauca y copia del acto administrativo enjuiciado con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, tal como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Como requisito de procedibilidad deberá allegarse conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría, según lo establece el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.,

Los documentos relacionados anteriormente no fueron aportados con el escrito de demanda, pese que, en el acápite de pruebas se enuncia que se adjunta los mismos.

Ahora, el numeral 6 del artículo 162 del CPACA establece: ...*"La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia"*. Se evidencia que dentro del presente libelo demandatorio no se determinó de manera razonada la cuantía, siendo esto requisito indispensable al momento de la presentación de la demanda, toda vez que no fue discriminada según lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la reseñada Ley.

Por todo lo anterior, se le solicitará a la abogada de la Parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dichas anomalías, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

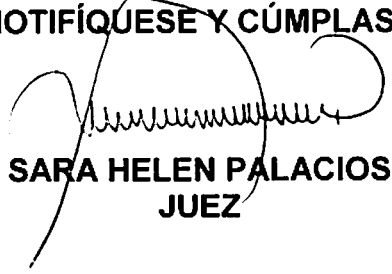
Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.
3. **ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada Paola Vannesa Mcbrown Treffry, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

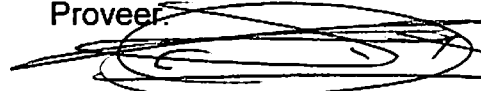


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

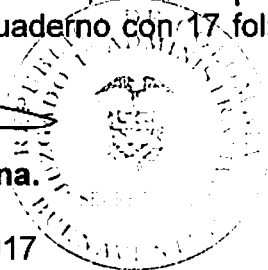
Distrito de Buenaventura, 28 JUN 2017
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 033 la providencia de fecha 22 de
Junio de 2017.

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00076-00**, recibido por reparto el día 15 de junio de 2017. El proceso consta de 1 cuaderno con 17 folios, 1CD y 2 traslados. Sirvase Proveer.



César Augusto Victoria Cardona.
Secretario
Buenaventura, 22 de junio de 2017



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 774

Radicado:	76-109-33-33-001-2017-00076-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	FRANCISCA IRLANDA ZUÑIGA RODRIGUEZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurado por la señora **FRANCISCA IRLANDA ZUÑIGA RODRIGUEZ**, a través de la abogada Paola Vanessa Mcbrown Trefry, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, teniendo en cuenta que adolece de las siguientes falencias las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto.

La señora **FRANCISCA IRLANDA ZUÑIGA** pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales desde el **22 de marzo de 1995 hasta el día 6 de noviembre de 2013**, que cree tener derecho ante la existencia de un contrato realidad entre ella y el Hospital Departamental de Buenaventura, por lo que solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 090.2-241055 del 22 de noviembre de 2016**, el cual, según lo enuncia la abogada fue notificado por correo electrónico el **día 30 de noviembre de 2016**.

Ahora bien, revisado los infolios de la demanda, el Despacho encuentra que no obra poder debidamente otorgado por la demandante a la apoderada, el que deberá contener, el medio de control impetrado, el acto administrativo demandado y estar dirigido al juez competente.

En tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento deberá anexarse copia del derecho de petición impetrado al Departamento del Valle del Cauca y

copia del acto administrativo enjuiciado con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, tal como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Como requisito de procedibilidad deberá allegarse conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría, según lo establece el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.,

Los documentos relacionados anteriormente no fueron aportados con el escrito de demanda, pese que, en el acápite de pruebas se enuncia que se adjunta los mismos.

Ahora, el numeral 6 del artículo 162 del CPACA establece: ...*"La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia"*. Se evidencia que dentro del presente libelo demandatorio no se determinó de manera razonada la cuantía, siendo esto requisito indispensable al momento de la presentación de la demanda, toda vez que no fue discriminada según lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la reseñada Ley.

Por todo lo anterior, se le solicitará a la abogada de la Parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dichas anomalías, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

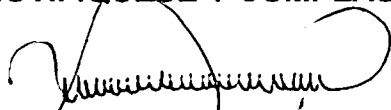
Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.
3. **ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada Paola Vannesa Mcbrown Treffry, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

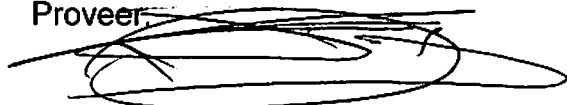


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 JUN 2017
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 033 la providencia de fecha 22 de
Junio de 2017.

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral con radicado No. 76-109-33-33-001-2017-00075-00, recibido por reparto el día 15 de junio de 2017. El proceso consta de 1 cuaderno con 17 folios, 1CD y 2 traslados. Sírvese Proveer.



César Augusto Victoria Cardona.
Secretario
Buenaventura, 22 de junio de 2017



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 775

Radicado:	76-109-33-33-001-2017-00075-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	MAGDALENA EPIFANIA HINOJOSA HINOJOSA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurado por la señora **MAGDALENA EPIFANIA HINOJOSA HINOJOSA**, a través de la abogada Paola Vanessa Mcbrown Trefry, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, teniendo en cuenta que adolece de las siguientes falencias las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto.

La señora **MAGDALENA EPIFANIA HINOJOSA HINOJOSA** pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales desde el **7 de julio de 2009 hasta el día 6 de noviembre de 2013**, que cree tener derecho ante la existencia de un contrato realidad entre ella y el Hospital Departamental de Buenaventura, por lo que solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 090.2-241104 del 22 de noviembre de 2016**, el cual, según lo enuncia la abogada fue notificado por correo electrónico el **día 30 de noviembre de 2016**.

Ahora bien, revisado los infolios de la demanda, el Despacho encuentra que no obra poder debidamente otorgado por la demandante a la apoderada, el que deberá contener, el medio de control impetrado, el acto administrativo demandado y estar dirigido al juez competente.

En tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento deberá anexarse copia del derecho de petición impetrado al Departamento del Valle del Cauca y

copia del acto administrativo enjuiciado con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, tal como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Como requisito de procedibilidad deberá allegarse conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría, según lo establece el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.,

Los documentos relacionados anteriormente no fueron aportados con el escrito de demanda, pese que, en el acápite de pruebas se enuncia que se adjunta los mismos.

Ahora, el numeral 6 del artículo 162 del CPACA establece: ...*“La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia”*. Se evidencia que dentro del presente libelo demandatorio no se determinó de manera razonada la cuantía, siendo esto requisito indispensable al momento de la presentación de la demanda, toda vez que no fue discriminada según lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la reseñada Ley.

Por todo lo anterior, se le solicitará a la abogada de la Parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dichas anomalías, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.
3. **ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada Paola Vannesa Mcbrown Treffry, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 JUN 2017
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 039 la providencia de fecha 22 de
Junio de 2017.

Secretario